



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2011 00239 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadora : Carmen Rosa Cardona Duque
Interdicta : Catalina Cardona Duque

Manizales, trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 toda vez que la señora Lucila Cardona Gómez no cumplió con tal ordenamiento.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa, debe disponerse algún mecanismo con el que se solvete tal disposición como lo dispone el artículo 42 No. 6 del CGP, encontrando en la inclusión en emplazados, es la que regula situaciones semejantes, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 27 de octubre de 2023 en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea02d6d05cd3e6413a9264f38a5e36bb33b7741be564243750434dce8cf72939**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00115 00

DEMANDA: PRIVACION PATRIA POTESTAD

INTERESADO: Menor L.H.O representado por la señora Yesica Ospina Vargas

DEMANDADO: Luis Felipe Henao Valencia

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que la madre de la menor la señora Yesica Ospina Vargas, ha remitido al Despacho las valoraciones psicológicas realizadas a la menor en el mes de diciembre de 2023 y febrero de 2024 dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Como quiera que revisadas las valoraciones no se evidencia que se deba tomar otra clase de determinación que exhortará a la parte demandante las continúe presentando en los términos indicados en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las valoraciones psicológicas realizadas a la menor L.H.O, en los meses de diciembre de 2023 y febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 5 de septiembre de 2023, lo anterior para los fines pertinentes

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que continúe presentando las valoraciones indicadas en audiencia del 5 de septiembre de 2023 en los términos ahí indicados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc925429ccc1d9e69010ba5060fee03903b6448a17e319c8bcc5d995867187**

Documento generado en 13/03/2024 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 12 de marzo de 2024 de la doctora Yenny Milena Pulido Forero, en su condición de Defensora de Familia, quien representa al menor E.R.G, quien informa la vigencia del contrato interadministrativo entre el ICBF y la Universidad Nacional hasta el día 28 de diciembre del año 2024, donde aparece el laboratorio autorizado para la toma de muestras para las pruebas genéticas de ADN.

Manizales, 13 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00161 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR E.R.G
REPRESENTANTE: YEISMI RESTREPO GARCIA
DEMANDADO: REINEL ALEJANDRO BUITRAGO

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este proceso fue presentado a través del ICBF, que a pesar de que al demandado se le impuso la carga de asumir el pago de la prueba de ADN y este no lo hizo en el término concedido y que la Defensora informó la vigencia del convenio entre esa entidad y la Universidad Nacional legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL Fecha: 2024-03-11 y que remató el cronograma para la toma de muestras de AND se procederá a ordenarlo, , advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que la prueba de ADN decretada en el presente proceso iniciado por Defensora de Familia se realice por la Universidad Nacional de Colombia en virtud del contrato administrativo. 01010512024 ICBF/UNAL

SEGUNDO: OFICIAR:

a) A la Universidad Nacional de Colombia, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 16 de mayo de 2023, entre la progenitora del menor, **YEISMI RESTREPO GARCIA**, el menor E.R.G y el presunto padre y demandado **REINEL ALEJANDRO BUITRAGO**, para lo cual se programa la hora de las **9:30 am del día 21 de marzo de 2024.**

b) AI LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, informándoles que deben tomar la prueba de ADN aquí ordenada en virtud del convenio entre esa entidad y la Universidad Nacional legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL del 11 de marzo de 2024, a la progenitora **YEISMI RESTREPO GARCIA**, el menor E.R.G. y el presunto padre y demandado **REINEL ALEJANDRO BUITRAGO** y remitirlo a la Universidad Nacional de Colombia para el cotejo de muestras y requiérase para que en el término de un día siguiente a la fecha fijada para la toma de muestras, informe si se presentó o no todo el grupo objeto de la prueba, en caso de no presentarse alguno de ellos, así deberá certificarse e informarse en qué fecha serán remitidas las pruebas para el cotejo desde ese laboratorio a la Universidad Nacional.



Secretaría proceda a remitir el oficio y envíe la información de las partes y el proceso tanto a la Universidad de Manizales como al LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado, señor **REINEL ALEJANDRO BUITRAGO** que la **renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso** y que existiendo ya una primera renuencia a la practica de la prueba y la omisión de asumir la carga que se le impuso, en caso de no asistir en la fecha señalada en este auto, se valorará su conducta procesal omisiva y de conformidad con el artículo 280 del CGP, como indicio en su contra.-

CUARTO: ADVTERIR a la parte demandante y demandada que deberán presentarse a la hora y fecha señaladas en el presente auto, en el LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra. 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, Manizales con sus cédulas de ciudadanía, tarjeta de identidad y el registro civil del menor.

QUINTO: DISPONER como actos de impulso:

i) Oficiar a la EPS donde se encuentra vinculado el demandado, previa consulta por la Secretaría del ADRES, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique cuál es el salario base de cotización que reporta el señor **Reinel Alejandro Reinosa Buitrago y cuál es el nombre y dirección del empleador que aparece reportado como tal. Secretaría proceda de conformidad.**

II) **Requerir a la parte demandante** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia:

1) Allegue el contrato de arrendamiento donde reside el menor y los tres últimos pagos de ese canon, en caso de ser propia sí se deberá informar y las personas que habitan en el mismo indicando qué relación tienen con el menor demandante, así mismo allegará el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet.

2) Allegar el certificado de la institución educativa o de cuidado donde se encuentra el menor matriculado en caso de estarlo, en ese evento se allegará el certificado de la institución donde se refleje el valor de la pensión y matrícula o cualquier otro pago que se realice a esa institución.

3) **Requerir a la parte demandada** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si tiene otros hijos menores de edad, de ser así allegue sus registros civiles de nacimiento, así como el certificado de sus ingresos donde se certifique el valor de su salario u honorarios y los descuentos que se le hacen, el contrato de arrendamiento donde reside r y los tres últimos pagos de ese canon, en caso de ser propia sí se deberá informar y las personas que habitan en el mismo indicando qué relación tienen con el demandado, así mismo allegará el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c671e66cb57b7b3743dad181358cc2542b978f16d8168364e0986600f1c30eb6**

Documento generado en 13/03/2024 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 12 de marzo de 2024 de la doctora Yenny Milena Pulido Forero, en su condición de Defensora de Familia, quien representa al menor A.M.G, quien informa la vigencia del contrato interadministrativo entre el ICBF y la Universidad Nacional hasta el día 28 de diciembre del año 2024, donde aparece el laboratorio autorizado para la toma de muestras para las pruebas genéticas de ADN.

Manizales, 12 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00444 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR A.M.L
REPRESENTANTE: LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ
DEMANDADO: JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este proceso fue presentado a través del ICBF y que la Defensora informó la vigencia del convenio entre esa entidad y la Universidad Nacional legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL Fecha: 2024-03-11 y que remató el cronograma para la toma de muestras de AND se procederá a ordenarlo, , advirtiéndose a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que la prueba de ADN decretada en el presente proceso iniciado por Defensora de Familia se realice por la Universidad Nacional de Colombia en virtud del contrato administrativo. 01010512024 ICBF/UNAL

SEGUNDO: OFICIAR:

a) A la Universidad Nacional de Colombia, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 26 de julio de 2023, entre la señora **LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ**, el menor A.M.L y el presunto padre y demandado **JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA**, para lo cual se programa la hora de las **8:30 am del día 21 de marzo de 2024.**

b) Al LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, informándoles que deben tomar la prueba de ADN aquí ordenada en virtud del convenio entre esa entidad y la Universidad Nacional legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL del 11 de marzo de 2024, a la señora **LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ, (progenitora del menor demandante)** al menor **A.M.L** y el presunto padre y demandado **JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA** y remitirlo a la Universidad Nacional de Colombia para el cotejo de muestras y requiérase para que en el término de un día siguiente a la fecha fijada para la toma de muestras, informe si se presentó o no todo el grupo objeto de la prueba, en caso de no presentarse alguno de ellos, así deberá certificarse e informarse en qué fecha serán remitidas las pruebas para el cotejo desde ese laboratorio a la Universidad Nacional.

Secretaría proceda a remitir el oficio y envíe la información de las partes y el proceso

tanto a la Universidad de Manizales como al LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado, señor **JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA** que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVTERIR a la parte demandante y demandada que deberán presentarse a la hora y fecha señaladas en el presente auto y en el LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra. 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, Manizales con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor.

QUINTO: DISPONER como actos de impulso :

i) Oficiar a la EPS salud Total para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación , certifique cuál es el salario base de cotización que reporta el señor **José Ricardo Vergara Loaiza**

ii) Oficiar a la EMPRESA AUXILIAR DE SERVICIOS CLINICOS Y LOGISTICO, reportada como empleador del accionado, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación , certifique cuál es el salario mensual u honorarios y los descuentos que se le hacen señor José Ricardo Vergara Loaiza, desde que fecha se encuentra vinculado a esa empresa y cuál es la naturaleza de contrato(prestación de servicios, laboral, a término fijo indefinido, etc.

iii) **Requerir a la parte demandante** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia:

1) Allegue el certificado de los ingresos de la progenitora del menor demandante donde se certifique el valor de su salario u honorarios y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener una vinculación laboral o contractual indicará de dónde provienen sus ingresos y a cuánto ascienden.

ii) Allegue el contrato de arrendamiento donde reside el menor y los tres últimos pagos de ese canon, en caso de ser propia sí se deberá informar y las personas que habitan en el mismo indicando qué relación tienen con el menor demandante, así mismo allegará el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet.

iii) Allegar el certificado de la institución educativa o de cuidado donde se encuentra el menor matriculado en caso de estarlo, en ese evento se allegará el certificado de la institución donde se refleje el valor de la pensión y matrícula o cualquier otro pago que se realice a esa institución.

iv) **Requerir a la parte demandada** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si tiene otros hijos menores de edad, de ser así allegue sus registros civiles de nacimiento, así como el certificado de sus ingresos donde se certifique el valor de su salario u honorarios y los descuentos que se le hacen, el contrato de arrendamiento donde reside r y los tres últimos pagos de ese canon, en caso de ser propia sí se deberá informar y las personas que habitan en el mismo indicando qué relación tienen con el demandado, así mismo allegará el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ccf3935e6d6e56aef7c748c7ce43d91d3b58b016d0a1ed2cdeef121a13460d**

Documento generado en 13/03/2024 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2023 00503 00
Proceso: Impugnación de la paternidad
Demandante: Luis Alberto Mendieta Marín
Demandado: Menor S.M.G, representado por la señora
Viviana García Valencia

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado del proceso se advierte que:

a) La parte actora en cumplimiento a la carga de notificar a la parte demandada, allegó copia cotejada de la citación para la notificación personal y del aviso con las constancias de entrega, las cuales luego de verificadas en los portales del correo por donde se enviaron con las guías proporcionadas y las certificaciones aportadas, se encuentra que fueron enviadas y recepcionadas a la dirección de la parte demandada; documentos de los cuales se desprende que habiéndose notificado por aviso al extremo pasivo de la litis, dado que no se presentó para su notificación personal en el término concedido, no contestó la demanda venciendo en silencio el término otorgado.

b) Aunque en auto calendarado el 21 de septiembre de 2023 y que admitió la demanda, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P., lo cierto es que se advierte que junto con la demanda y como lo autoriza el artículo 227 del C.G.P., se allegó prueba de ADN practicada entre el demandante y el menor de edad respecto de la cual la demandada no presentó ninguna controversia ni solicitó la realización de una prueba en ese sentido, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo 228 y 386 del CGP se correrá traslado de ese dictamen en cuanto se evidencia se encuentra debidamente certificado como lo dispone la Ley 721 del 2001, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada y en la demandada se anexó la misma, remitiéndose en su momento con la demanda, lo cierto es que a la fecha no ha sido decretada y por ende no controvertida, por esa razón para los efectos consagrados en la misma normativa a ello se procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la practicar la prueba de ADN que fue decretada en el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2023, en su lugar. **DECRETAR** como prueba de ADN el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante **Luis Alberto Mendieta Marín** y el menor de edad v, el cual fue allegado por la parte actora con el escrito de la demanda y realizado en el laboratorio Genética Molecular de Colombia y en cuya conclusión se excluye al menor como hijo del demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la señora **Viviana García Valencia** como representante del menor demandado **S.M.G** y al señor **Luis Alberto Mendieta Marín** del dictamen pericial (de la prueba con marcadores genéticos de ADN) relacionado en el ordinal primero de este proveído por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

Se advierte a todas las partes que el dictamen se encuentra a disposición junto con el expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la señora **Viviana García Valencia**, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso que no sea de su interés solicitar aclaración, complementación al dictamen que se le está poniendo en traslado o la



práctica de un nuevo dictamen y se encuentre de acuerdo con dicho resultado, informe el nombre del presunto padre del menor demandado **S.M.G y a quien representa**, . junto con su dirección física completa (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico informando dónde lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que corresponde esa cuenta a la persona a notificar, para proceder y de ser su interés en continuar con el trámite de investigación de paternidad, con aquel.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora y Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b9eed955e6937a2c36dc248ec231a5e918a9c3363ad7c2d78c6b2362028e6f**

Documento generado en 13/03/2024 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2023-564, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, por medio de apoderada de oficio, contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230056400**
Proceso: **DECLARACION U.M.H y S.P.**
Demandante: **MARÍA LUPE OCAMPO**
Demandado: **JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes y conducentes y rechazar aquellas que no tengan esa calidad y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, que el Juez rechazará aquellas pruebas impertinentes e inconducentes, esto es, las que versen sobre hechos que no conciernen al proceso y las que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa; es claro que tal estipulación predica la necesidad que quien solicita una prueba la dirija al objeto del proceso y que el Juez restrinja la intromisión de pruebas que no estén destinadas a dirimir la acción que se presenta.

Teniendo en cuenta las formas propias respecto del cual el estatuto procesal reglamenta las instituciones procesales emerge que las solicitudes encaminadas a solicitarlas deben estar acordes con la normativa que las regula, tal es el caso, de la tacha de testimonios y documentos, encontrando que las mismas tienen unos presupuestos y momentos procesales para alegarlas, de ahí que de no adaptarse a los requisitos y términos que estipulan los artículos 269 a 287 del Código General del Proceso, habrá lugar a rechazarse.

2. Revisado el caudal probatorio pedido, si bien se accederá al solicitado por las partes, en lo que corresponde a la exigencia de la parte demandada frente a la demandada de la aportación de ésta a de historias clínicas, anexos, registros de traslados, consentimientos informados y autorizados de las atenciones, se accederá a la misma pero restringiéndola a los periodos a los que alude haber estado aquella como acudiente del accionado y a historias clínica y consentimientos, pues la atención a la que refiere debe estar incluida en una historia, ya que resultaría inconducente hacer un requerimiento abstracto frente a hechos que no se conocen en el proceso frente a periodos que ni siquiera fueron relacionados.

Finalmente se decretará las pruebas que el Despacho considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:



1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a las señoras: Gloria Nelly Castellanos, María Esmeralda Giraldo Gutiérrez, Liliana Patricia García Aguirre y Diana Marcela Restrepo Ocampo; a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- c) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se recibirá declaración a la parte demandante, señora MARÍA LUPE OCAMPO, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- d) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.
- e) **Requerir al señor Juan Carlos Gómez Romero,** a través de su apoderado, para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe si fue hospitalizado en la Clínica Pinares de Pereira y el Hospital Santa Sofía durante los años 2020 a 2021, de ser así precisará los periodos de hospitalización y allegará las historias clínicas y consentimientos informados de haberse generado en esos periodos.

Se advierte al demandado que el requerimiento realizado por el Despacho en acápite diferentes en este auto, no lo releva de aportar la documentación que se le requiere y de no hacerlo, su renuencia, será valorada en sentencia.

2. PARTE DEMANDADA: Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas en la contestación de la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a los señores: María Rubiela Romero Londoño, Mario Romero Londoño, Liliana Patricia Gómez Romero y Luz Miriam Amaya Cardona; a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandada, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor MARÍA LUPE OCAMPO, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

3. DE OFICIO: Se decretan las siguientes:

- a) **DOCUMENTALES:** Los reportes de ADRES y las respuestas de las EPS, SURA y SALUD TOTAL, allegados como actos de impulso, los que por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.



b) OFICIAR a:

i) PORVENIR S.A., para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique si el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO, se encuentra afiliado a esa entidad, desde qué fecha y qué personas registró como beneficiarias, en caso de existir beneficiaria a cónyuge o compañera permanente, deberá informar el nombre de la misma y la fecha de afiliación y allegar el documento que se aportó para la afiliación. Secretaria remita el oficio pertinente y realice los requerimientos a los que haya lugar y el seguimiento del ordenamiento.

ii) La Clínica Pinares de Pereira para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique si el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO, fue atendido u hospitalizado en esa institución en el año 2021, de ser así, deberá informar en qué periodos lo estuvo y certificar qué persona aparece en consentimientos informados, en historias clínicas, como acudiente, familiar de apoyo o semejante de aquel, indicando sus nombres completos e identificando en qué calidad fue reportada, (hija/o, madre- padre, cónyuge, compañera/o , hermana/o o semejante) en caso de haber sido varias personas se indicará cada uno de los nombre y calidades y se certificará qué dirección se reportó del señor JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO

iii) El Hospital Santa Sofía Manizales, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique si el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO, fue atendido u hospitalizado en esa institución en los años 2020 y 2021, de ser así, deberá informar en qué periodos lo estuvo y certificar qué persona aparece en consentimientos informados, historias clínicas, atención. como acudiente, familiar de apoyo o semejante de aquel, indicando sus nombres completos e identificando en qué calidad fue reportada, (hija/o, madre- padre, cónyuge, compañera/o, hermana/o o semejante) en caso de haber sido varias personas se indicará cada uno de los nombre y calidades y se certificará qué dirección se reportó del señor JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO.

iv) Oficiar al empleador del demandado y que fue reportado por la EPS Salud Total, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A. para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique cuál es la dirección o direcciones físicas (nomenclatura y ciudad) que ha reportado el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO ante esa empresa y si en su hoja de vida desde el momento de su vinculación reportó la existencia de compañera (o) permanente o cónyuge o hijos, de ser así informará el nombre reportado en este calidad. -

v) Requerir por segunda vez a la EPS salud Total para que certifique sin en el tiempo en el que se encuentra afiliado el demandado JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO a esa entidad, ha tenido o tiene en su grupo familiar beneficiarios, de ser así, qué personas y sin en el mismo se reporta compañera (o) permanente o cónyuge se indicará el nombre y la fecha de vinculación de la misma.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **06 de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, advirtiendo que no alcanzarse a suplir todas las etapas procesales, la audiencia continuará al día siguiente, todo el día, esto es **el 07 de junio de 2024**, por lo que las partes y abogados deben estar presentes esos dos días y los testigos en disponibilidad en el momento en que se los llame.

Se advierte que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, se empezará con los interrogatorios de parte decretados y se continuará con los testigos, los



cuales que deberán estar atentos a su vinculación virtual desde ese momento, pues si ante su llamamiento no se hacen presentes, se prescindirá de su declaración como lo dispone el artículo 218 del CGP

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a los correos electrónicos reportados en el expediente, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y, en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae120a3502b3282ba6cf8db416d3d2067725ec94cce72d51eadc0fbe6f02f1a**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Hernán Giraldo Díaz
Demandado: Francia de Jesús Bedoya
Radicación: 170013110005 2024 00007 00

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada Gloria Esperanza Herrera, designada como Curador Ad Litem de la señora Francia de Jesús Bedoya, no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem de la señora Francia de Jesús Bedoya a la abogada Gloria Esperanza Herrera y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **ANDRES FELIPE PINILLA MEJIA**, identificado con C.C. 80245957 y T.P. 331872. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico osalbuga2@gmail.com, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y debe pronunciarse en el término de 3 días siguientes a su comunicación sobre la designación realizada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita el oficio pertinente y haga el seguimiento y los requerimientos pertinentes.

CJPA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be203f96590a368781e9a591fb2bf8206a3c67a10a00d9df29cafea72c82fb**

Documento generado en 13/03/2024 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 170013110 005 2024 00040 00
Expediente: ALIMENTOS MAYORES
Demandante: CARLOS ESTEBAN LOPEZ LONDOÑO
Demandado: CARLOS ARIEL LOPEZ OSORIO

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Advertido que la notificación del demandado por correo electrónico no surtió efectos, por cuanto Microsoft Outlook reportó: carlosariellopezosorio@yahoo.es (correo electrónico que fue informado por el demandado en el acta de no acuerdo del 9 de febrero de 2024 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales). *El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido, se requerirá* a la parte demandante para que surta la notificación del demandado a la dirección física que de aquel fue reportado en la demandada, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

2. Como quiera que el demandante, no ha procedido con la notificación de la vinculada MARÍA SILIA LONDOÑO LÓPEZ y como se ordenó en auto del 24 de febrero de 2024 en su ordinal sexto, pues en el memorial del 12 de marzo de los cursantes, el accionante nada acreditó frente a ese requerimiento, siendo una carga que se le impuso y le corresponde a aquel, también se le requerirá para que la cumpla so pena de aplicar la consecuencia establecida en el artículo 317 del CGP.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: : **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito: surta la notificación del demandado a **la dirección física que de aquel fue reportada**, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en los términos indicados en la aludida norma y con la información que exige la misma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito: surta la notificación de la vinculada María Silia Londoño López, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en los términos indicados en la aludida norma y con la información que exige la misma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07265892900a0df3c47bb4c476899a3d252eee09d534dc133dfdb073c2ae63d**

Documento generado en 13/03/2024 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**



Radicado: 170013110005 2024 00045 00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico mutuo acuerdo
Solicitantes: Lina Tatiana Gallo Barragán y Juan Pablo Gómez Hernández

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo** promovido por la señora **LINA TATIANA GALLO BARRAGÁN** y el señor **JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ** por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Lina Tatiana Gallo Barragán y Juan Pablo Gómez Hernández**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado en la Parroquia San José Obrero el 16 de mayo de 2015, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, por la causal 9º del art. 154 del C. C., se apruebe el acuerdo frente a sus alimentos en cuanto a cada uno velará por su propia subsistencia y lo referente a la obligación de su hijo menor de edad y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2024, en la cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

a. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras, contrajeron matrimonio católico en la en la Parroquia San José Obrero el 16 de mayo de 2015, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, el cual se registró en la notaria quinta de Manizales bajo el indicativo serial número 7938856, y el que ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario, que dentro del matrimonio se procreó al menor M.G.G quien en la actualidad tiene siete años y frente a quien las partes llegaron a un acuerdo respecto del cual solicitan se apruebe, el que revisado y luego de la precisión pedida, va en consonancia con los derechos del menor y su interés superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y se aprobará lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, referente a que cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP, y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal.

Frente a los alimentos del menor, custodia y visitas se aprobará el acuerdo al que han llegado sus progenitores, más no en lo referente a la patria potestad, pues

además que la misma no es objeto de conciliación por disposición del artículo 2473 y 2475 del C.C., tal derecho no es objeto de decisión en esta clase de procesos a menos que haya lugar a disponer su privación o suspensión como lo consagra el artículo 389 del CGP pues mientras ello no se configure, el mismo por disposición legal se encuentra en cabeza de ambos padres de cara al artículo 288 del C.C.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 del estatuto procesal.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **Lina Tatiana Gallo Barragán** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24332380 y **Juan Pablo Gómez Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7510693, celebrado en la parroquia San José Obrero, de soledad Atlántico el 16 de mayo de 2015, registrado en la Notaria Quinta de Manizales, bajo el indicativo serial número 7938856, **por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.**

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación se deberá realizar por el trámite notarial o judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes frente su hijo menor de edad M.G.G, identificado con NUIP 1028727159, en los siguientes términos.

a) **Custodia** La custodia del menor M.G.G, identificado con NUIP 1028727159; será compartida entre sus padres, los señores **LINA TATIANA GALLO BARRAGÁN** y **JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ**

b) Cuota Alimentaria

i) Ambos padres tanto la señora Lina Tatiana Gallo y Juan Pablo Gómez Hernández, suministrarán a su hijo M.G.G. una cuota alimentaria mensual que se cuantifica en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000); como adicional a la mensual, ambos padres se comprometen a aportar 3 mudas de ropa completas al año para el menor por valor de tres millones de pesos \$3.000.000, las cuales serán entregadas en el mes de diciembre, junio y septiembre.

ii) El valor de la cuota alimentaria acordada, se incrementará en enero de cada año conforme al IPC de conformidad con el artículo 129 del C.I.A.

iii) Los gastos de educación se pagarán el cincuenta por ciento (50%), por cada uno de los padres, consignando directamente en la institución educativa de manera directa, un mes el padre y otro la madre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

iv) La afiliación de salud del menor, seguirá en calidad de beneficiario del padre y el costo de la póliza de Salud en SURA, será asumido por ambos padres. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

v) El acuerdo de alimentos rige a partir de marzo de 2024, inclusive.

d) Visitas

El menor compartirá una semana entera con su Padre, y otra con su madre, encargándose cada uno de los padres, de su alimentación y manutención total durante los lapsos de tiempo, que cada padre se encuentre con su hijo.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo de la apoderada en común de las partes, para que se concrete este ordenamiento.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Procurador y Defensor de Familia por Secretaria

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9575a1346398f1de32e7c208b8e6e1b091e10bd5f5278dd3ade60cda80f049b**

Documento generado en 13/03/2024 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00058 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LAURENCIO OCHOA QUINTERO

DEMANDADA: YULIANA LORENA BEDOYA ISAZA

Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 1123 de 2022, se procederá a su admisión.

2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que la demandada proporcionó ante la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida a través de apoderado judicial por el señor Laurencio Ochoa Quintero contra el señor Yuliana Lorena Bedoya Isaza y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora Yuliana Lorena Bedoya Isaza para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación de la demandada se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo reportada en la demanda y por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el acta digital de conciliación No. 341, de la Defensoría de Familia de Manizales pues anunciada no fue aportada y el registro civil de matrimonio legible y claro, pues el aportado es totalmente ilegible.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Alberto López López**, identificado con C.C 10.231.760 y T.P No. 122.257 para actuar en representación del señor Laurencio Ochoa Quintero.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e63acdd18878b905138c9cc3ffd492e9b54c0227f8f51e4a41c52435e3d4**

Documento generado en 13/03/2024 07:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00060 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **María Eugenia Cortés Loaiza**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **María Eugenia Cortés Loaiza s**, para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y consecuente, liquidación de la misma en contra del señor **Ricaurte de Jesús Agudelo Moncada**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **María Eugenia Cortés Loaiza**, identificado con C.C 24.828.590 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y consecuente liquidación de la misma en contra del señor **Ricaurte de Jesús Agudelo Moncada**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor **Carlos Alberto López López**, identificado con T.P No. 122.257, quien se localiza en el correo electrónico carlopezabogado@yahoo.es celular 3113909143, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará el seguimiento correspondiente para una vez aceptada la designación comunicarle a la parte solicitante los datos del apoderado designado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac648de504e721d678517cefe274bbf06cd7491483802e63b31036df19169d0**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>